

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, RAFAEL PEÑA ORTIZ, SECRETARIO de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 33, Serie 2008-09**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2009.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Hon. Olga del Moral Sánchez
3. Hon. Roberto Díaz Díaz
4. Hon. José Á. González Hernández
5. Hon. Grace Napolitano Matta
6. Hon. Miguel Rodríguez Vega
7. Hon. Javier N. Rodríguez Velázquez
8. Hon. Héctor Sepúlveda Ramos
9. Hon. Víctor M. Velázquez Casillas
10. Hon. Luis E. "Gardy" Fontáñez
11. Hon. Ángel G. Rodríguez Medina
12. Hon. Willie A. Rosario Arroyo- Presidente

EN CONTRA:

13. Hon. Ciary Pérez Peña
14. Hon. Carmen Carrillo Arzuaga
15. Hon. Francisco Díaz Jaime

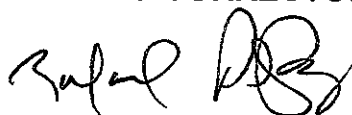
AUSENTES:

16. Hon. Daniel Santiago Rojas

ABSTENIDOS:

Ninguno

CERTIFICO CORRECTO:



RAFAEL PEÑA ORTIZ
SECRETARIO

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO
LEGISLATURA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 34
Ordenanza Núm. 33

Serie 2008-2009

Presentado por el Hon. Miguel Rodríguez Vega.

“PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO QUE HA DE REGIR EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL SUELDO DEL ALCALDE; LA CUANTÍA DEL MISMO Y SU FORMA DE PAGO”.

POR CUANTO: El primer párrafo del Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, enmendada, en adelante Ley 81, preceptúa que:
“La Legislatura Municipal aprobará, con el voto de dos terceras (2/3) partes de los miembros del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación, del sueldo del Alcalde.”

POR CUANTO: En su segundo párrafo el aludido artículo de la Ley 81 expone los criterios que la Legislatura debe considerar al tomar una decisión en lo concerniente a la aprobación o designación de un aumento en el salario del Alcalde. Tales criterios se harán constar en la parte Ordenante de esta medida.

POR CUANTO: Interpretando lo dispuesto en el citado Artículo 3.012, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en adelante O.C.A.M., emitió el Memorando Circular Núm. 2002-11 del 11 de junio de 2002, expresando, en parte, lo siguiente:

“Los aumentos de sueldo para los Alcaldes están regulados por el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81, *supra*. Este artículo dispone que las Legislaturas Municipales tendrán que aprobar, con una votación de dos terceras (2/3) partes de los miembros del cuerpo, un reglamento que rija los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación del sueldo del Alcalde.

Todos los municipios deberán tener aprobado este Reglamento, previo a la otorgación de un aumento de sueldo a un Alcalde.

Es necesario aclarar, que la votación requerida para la aprobación del reglamento y de la resolución decretando el aumento de sueldo del Alcalde, es de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de la Legislatura."

POR CUANTO: Con fecha 18 de julio de 2002, O.C.A.M. emitió una Circular Informativa mediante la cual aclara el alcance del mencionado Memorando Circular 2002-11.

A continuación citamos la parte pertinente de dicha Circular Informativa:

"Evaluado el citado Artículo 3.012, emitimos el memorando de referencia para establecer que, el lenguaje inequívoco de la ley requiere que se consideren todos los criterios allí establecidos. Si bien se faculta a la Legislatura Municipal para que, mediante reglamento, establezca criterios adicionales, no surge facultad en ley para sustituir, los allí enumerados, por otros, ni eliminar alguno de éstos.

De igual forma, la ley requiere que las legislaturas municipales aprueben un reglamento que establezca el procedimiento para la aprobación del aumento. Además, dicho reglamento debe contener todos los criterios que deberá considerar dicho cuerpo, para conceder el aumento de sueldo al Alcalde."

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1: Se adopta y establece el Reglamento, cuyo texto se expone a continuación:

Artículo I: TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá y podrá ser citado como **REGLAMENTO QUE HA DE REGIR EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN, DETERMINACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL SUELDO DEL ALCALDE.**

Artículo II: BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en armonía con el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo III: PROPÓSITO

Mediante la presente Ordenanza --- este Reglamento --- se establece la ley local que ha de observarse en todo lo relacionado con el sueldo del Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao.

Artículo IV: LOS CRITERIOS QUE MÁS ADELANTE SE ESPECIFICAN NUMERADOS SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN A PROPÓSITO DE LA DETERMINACIÓN DE AUMENTAR EL SUELDO DEL ALCALDE:

1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los informes de Auditoría o 'Single Audit'.
2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad.
3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por O.C.A.M., la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal.
4. La complejidad de las funciones y responsabilidades del Primer Ejecutivo.
5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación a solicitud de la Legislatura Municipal.
6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio.
7. Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea Legislativa y los Secretarios del Gabinete Constitucional.

Artículo V: ESTUDIO, INVESTIGACIÓN Y RADICACIÓN DE INFORME

- A. El Presidente de la Legislatura Municipal referirá al organismo interno que determine o designe, el estudio, investigación y radicación de informe de todo asunto relacionado con el sueldo del Alcalde.
- B. La recomendación que surja del informe que presente el organismo interno, respecto del sueldo del Alcalde, será considerado por la Legislatura Municipal para su aprobación o no aprobación con el voto de no menos de dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros, o sea, once (11) ó más.

Artículo VI: FIJACIÓN DEL SUELDO DEL ALCALDE

- A. Se fija el sueldo al puesto de Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao de forma escalonada de acuerdo con el tiempo que lleve ocupando el puesto, hasta un máximo de \$96,000.00 anuales, pagaderos quincenalmente, conforme se dispone a continuación:

Primer Cuatrienio	\$76,000.00
Segundo Cuatrienio	hasta un máximo de \$84,000.00
Tercer Cuatrienio	hasta un máximo de \$96,000.00

- B. Una vez se apruebe por la Legislatura Municipal un aumento en el sueldo fijado para el puesto de Alcalde, el mismo será efectivo en la fecha que se disponga en la pertinente ordenanza si el incumbente es reelecto. Si se tratare de un Alcalde

electo para su primera incumbencia, el sueldo será efectivo a la fecha de su toma de posesión, sin que sea necesario la previa intervención de la Legislatura Municipal.


SECCIÓN 2: A tenor con la facultad que le confiere el mencionado Artículo 3.012 de la Ley 81, esta Legislatura Municipal dispone que en ocasión de considerarse una medida que decrete un aumento en el salario del Alcalde, se deberá tomar conocimiento, sin necesidad de testimonio, el hecho de la naturaleza representativa del cargo y la forma en que éste se ejerce. La función representativa de un Alcalde no consiste únicamente en el mandato formal o legal que se recibe del pueblo, sino que conlleva, además, todas las gestiones relacionadas con el bienestar de sus conciudadanos. El Alcalde ha de mantenerse en continuo contacto con éstos, atender sus necesidades y problemas y convertirse en el guardián de sus derechos. Ciertamente la labor de un Alcalde no es una de días o meses, sino, gestión que se realiza constantemente mientras se tiene el mandato del pueblo, sin embargo, éste no disfruta de ciertos beneficios marginales que son comunes para otros empleados públicos, tales como recibir pago de bono de verano, de bono de navidad o bono de productividad al finalizar sus funciones.

SECCIÓN 3: Toda Ordenanza, Resolución o Acuerdo que sea contrario en todo o en parte con lo aquí establecido, queda por la presente derogada hasta donde exista tal conflicto.

SECCIÓN 4: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser firmada por el Alcalde, quien, conforme dicta el Artículo 6.006 de la Ley Núm. 81, tendrá la responsabilidad de radicar en el Departamento de Estado copia certificada de la misma.

SECCIÓN 5: El Secretario de la Legislatura Municipal remitirá copia de esta Ordenanza a los siguientes funcionarios: a la Administradora Municipal, al Director de la Oficina de Finanzas Municipales, a la Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 9 DE FEBRERO DE 2009.


Willie A. Rosario Arroyo
Presidente


Rafael Peña Ortiz
Secretario

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN, EL 10 DE FEBRERO DE 2009, Y FIRMADA POR MÍ, EL 10 DE FEBRERO DE 2009.


Marcelo Trujillo Panisse
Alcalde